



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFICALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El abogado quien suscribe la demanda no se encuentra legitimado para obrar en la condición de apoderado con que dice obrar, pues, se evidencia una ausencia total de poder, documento en el que deberá constar la información de que trata el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las entidades destinatarias.
- 3.- Se omitió aportar prueba acerca de la existencia y representación legal de la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 4.- Debe aclarar el nombre de la entidad privada que demanda, por cuanto, a pesar de anunciarse como demandada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y Porvenir S.A., en las pretensiones hace alusión es al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.
- 5.- La reclamación del punto 6º., de las Pretensiones, constituye una petición antes de tiempo, como quiera que, en primer lugar, el demandante no se encuentra afiliado a COLPENSIONES, y porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique el pretendido traslado al régimen de prima media con prestación definida, deberá darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.
- 6.- En igual forma se advierte que a pesar de demandar a la UGPP, no formula pretensión alguna en contra de la misma.
- 7.- No existe prueba de agotamiento de la vía administrativa frente a las dos entidades públicas demandadas. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

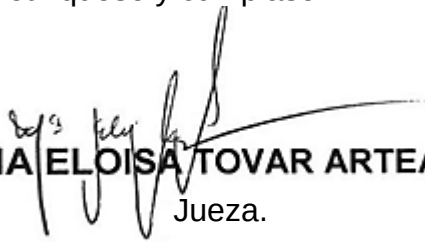
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFICALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00251.00
F/sao.